

# Cronica de Costa Rica.

AÑO 2.º

San José, Mayo 5 de 1858.

N.º III

## CONTENIDO.

### OFICIAL.

LEGGADA del Exmo. Capitan General Presidente de la República á Puntarenas.

### NO OFICIAL.

#### CORREOS.

DECRETOS. Tratado Irizarri Cass. Proclama del Exmo. Presidente de la República de Nicaragua.

ALOCUCION del Sr. Rejente de la Suprema Corte de Justicia.

REPRODUCCIONES. Doctrina de principios: el principio de autoridad.

#### REMITIDO.

AVISOS.  
MOVIMIENTO Marítimo.

## OFICIAL.

Con la mas sincera satisfaccion publicamos la siguiente nota.

Segun ella vemos que nuestro digno Presidente ha obtenido en pocos dias muchas ventajas que deben redundar en provecho de la nacion Centroamericana.

H. Sr. Ministro de Gobernacion.

Puntarenas, Mayo 3 de 1858.

Señor.

Hoy á las once del dia ha desembarcado en este puerto S. E. el Capitan General Presidente de la República que con el infraescrito y su estado mayor regresa felizmente despues de haber llenado satisfactoriamente sus deseos, pues no solo fué ratificado inmediatamente el tratado de límites, sino tambien celebrados otros tratados muy importantes, y arreglos amistosos en algunos negocios de interes comun.

S. E. el Jeneral Presidente de la República de Nicaragua, con sus Ministros, jenerales, y personas notables del departamento, instruido anteriormente del viaje del señor Presidente de Costa-Rica, salió á recibirle hasta el camino de San Juan, saludándole en Rivas de la manera mas espresiva y cordial.

Vuelve S. E. el Presidente de esta República muy satisfecho de los sentimientos del Presidente de Nicaragua, de sus generosos obsequios, y de todas las muestras de consideracion que ha recibido, no solo del Gobierno, sino de las municipalidades, y de todos los particulares.

Como un resultado tan felices digno de publicarse y celebrarse inmediatamente, lo

pongo en conocimiento de U. S. de orden de S. E. el señor Presidente de la República, cabiéndome la satisfaccion de ofrecerme de U. S. muy atento, obsequioso servidor. N. TOLEDO.

## NO OFICIAL.

### CORREOS.

La correspondencia de las Repúblicas de Centro-América por el *Columbus* la recibimos ayer. En nuestro próximo número publicaremos las noticias.

## DOCUMENTOS.

### TRATADO

ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y NICARAGUA.

La República de Nicaragua y los Estados Unidos de América, deseados de mantener entre sí las mejores relaciones de amistad, con el objeto de promover las del comercio de sus respectivos ciudadanos, y de hacer algun arreglo mutuo con respecto á una comunicacion entre los Océanos Atlántico y Pacífico, por el río de San Juan de Nicaragua, ó por cualquiera de los lagos de Nicaragua ó Managua, ó por ambos, ó por cualquiera otra via al traves de los territorios de dicha República de Nicaragua, han convenido en concluir un tratado de amistad, comercio y navegacion, para lo cual han nombrado los Plenipotenciarios respectivos, á saber:

La República de Nicaragua al señor D. Antonio José de Irizarri, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en los Estados Unidos de América;

Y el Presidente de los Estados Unidos de América al señor Lewis Cass, Secretario de Estado de los Estados Unidos; quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en debida y propia forma, han convenido en, y concluido los artículos siguientes.

Artículo 1.—Habrá amistad perpetua entre el Gobierno de la República de Nicaragua, y sus ciudadanos, por una parte, y los Estados Unidos, y sus ciudadanos por la otra.

Art. 2.—Habrá recíproca libertad de comercio entre todos los territorios de la República de Nicaragua, y los territorios de los Estados Unidos. Los ciudadanos de los dos países respectivamente tendrán plena libertad de llegar franca y seguramente con sus buques y cargamentos, á todos los lugares, puertos y rios en los territorios mencionados, á los cuales se permita, ó se permitiere llegar á otros extranjeros, entrar en los mismos, y permanecer y residir en cualquiera parte de ellos, respectivamente, así como alquilar y ocupar casas y almacenes para objeto de su comercio; y en general, los comerciantes y traficantes de cada nacion, respectivamente, gozarán de la mas completa proteccion y seguridad para su comercio, sujetos siempre á las leyes y estatutos de los dos países respectivamente.

De la misma manera, los respectivos buques de guerra, tendrán libertad de llegar franca y seguramente á todas las radas, rios y lugares á donde se permita ó se permitiere la llegada de otros buques de guerra, y paquetes extranjeros; de entrar en los mismos, anclar, permanecer en ellos, y reequiparse, sujetos siempre á las leyes y estatutos de los dos países respectivamente.

No se comprenden el privilegio de hacer el comercio costero, en el derecho de entrar en los lugares, puertos y rios mencionados, en cuyo comercio solo pueden emplearse buques nacionales del país en que se hace dicho comercio.

Art. 3.—Siendo la intencion de las dos altas partes contratantes, obligarse por los artículos precedentes á tratarse bajo el pie de la nacion mas favorecida, conviene, por el presente, en que cualquier favor, privilegio ó inmunidad, en materias de comercio y navegacion que una de dichas partes contratantes haya concedido, ó pueda conceder en adelante, á los súbditos ó ciudadanos de otro Estado, se harán extensivos á los súbditos de la otra parte, gratuitamente, si la concesion en favor de aquella otra nacion hubiere sido gratuita, ó en cambio de una compensacion, de un valor y efecto tan aproximado como sea posible, en que se convenga por mútuo acuerdo, si la concesion hubiese sido condicional.

Art. 4.—No se impondrán otros ó mas altos derechos sobre la importacion en los territorios de la República de Nicaragua de cualquier artículo que sea fruto, producto natural ó manufacturado de los Estados Unidos, y no se impondrán otros ó mas altos derechos sobre la importacion en los territorios de los Estados Unidos, de cualquier artículo que sea fruto, producto natural ó manufacturado de la República de Nicaragua, que los que exijan, ó exijeren por iguales artículos que sean frutos, productos naturales ó manufacturados de cualquier otro país extranjero; ni se impondrán otros ni mas altos derechos ó gravámenes en los territorios de ninguna de las dos altas partes contratantes sobre la exportacion de cualesquiera artículos á los territorios de la otra, que los que se exijan ó se exijeren por la exportacion de iguales artículos para cualquier otro país extranjero; ni se establecerá prohibicion alguna sobre la importacion ó exportacion de cualesquiera artículos, que sean frutos, productos naturales ó manufacturados de los territorios de la República de Nicaragua ó de los Estados Unidos, á los territorios de la República de Nicaragua, ó de los dichos territorios de la República de Nicaragua, á los territorios de los Estados Unidos, ó de los territorios de dichos Estados, que no sea igualmente estensiva á las otras naciones.

Art. 5.—No se impondrán otros ó mas altos derechos por toneladas, faros, puertos, ó emolumentos de prácticos, solamente en caso de averia ó naufragio, ó impuestos locales de cualquiera clase, en ninguno de los puertos de los Estados Unidos, sobre los buques de Nicaragua, que los que deban pagarse por buques de los Estados Unidos; ni en ninguno de los puertos de Nicaragua sobre buques de los Estados Unidos, ni en ninguno de los puertos de los Estados Unidos, sobre buques de Nicaragua, que los que deban pagarse por buques de los Estados Unidos.

en los mismos puertos sobre buques de Nicaragua.

Art. 6.—Se pagarán los mismos derechos por la importacion á los territorios de los Estados Unidos de cualquier artículo que sea fruto, producto natural ó manufacturado de los territorios de la República de Nicaragua, ya sea que la importacion sea hecha en buques de los Estados Unidos ó en buques de Nicaragua; y se pagarán los mismos derechos por la importacion en los territorios de la República de Nicaragua de cualquier artículo que sea fruto, producto natural ó manufacturado de los Estados Unidos, ya sea que la importacion sea hecha en buques de Nicaragua ó en buques de los Estados Unidos. Se pagarán los mismos derechos, y se concederán los mismos premios y descuentos por la esportacion á los Estados Unidos de cualesquiera artículos que sean frutos, productos naturales ó manufacturados de la República de Nicaragua, ya sea que la esportacion se haga en buques de los Estados Unidos ó Nicaraguenses; y se pagarán los mismos derechos, y se concederán los mismos premios y descuentos por la esportacion de cualesquiera artículos que sean frutos, productos naturales ó manufacturados de los Estados Unidos, á los territorios de la República de Nicaragua, ya sea que dicha exportacion sea hecha en buques Nicaraguenses ó de los Estados Unidos.

Art. 7.—Todos los comerciantes, capitanes de buques, y otros ciudadanos de la República de Nicaragua, tendrán plena libertad, en todos los territorios de los Estados Unidos, de manejar sus propios negocios por sí mismos, como se permita por las leyes, ó de encargar del manejo de ellos á quien quiera que tengan por conveniente, con el carácter de corredor, factor, agente, ó intérprete; ni se les obligará á emplear ningunas otras personas con aquel carácter, que las que son empleadas por los ciudadanos de los Estados Unidos; ni á pagarles otros salarios ó remuneraciones que los que en iguales casos sean pagados por ciudadanos de los E. E. U. U., y en todos casos se concederá absoluta libertad al comprador y al vendedor, para contratar y fijar el precio de cualesquiera géneros, efectos ó mercancías importados á los Estados Unidos, ó esportados de ellos, como mejor les parezca, observando las leyes y costumbres establecidas en el país.

Los ciudadanos de los Estados Unidos gozarán de los mismos privilegios en los territorios de Nicaragua, bajo las mismas condiciones.

Los ciudadanos de las altas partes contratantes recíprocamente, recibirán y gozarán plena y perfecta proteccion para sus personas y propiedades, y tendrán libre y franco acceso á los tribunales de justicia en ambos países respectivamente, para la prosecucion y defensa de sus justos derechos; y tendrán libertad de emplear en todos casos, los abogados, procuradores ó agentes, de cualquiera clase, que les parezca convenientes; y gozarán, en este particular, de los mismos derechos y privilegios que los ciudadanos naturales.

Art. 8.—En todo lo que hace relacion á la policia de los puertos, á la carga y descarga de buques; á la seguridad de las mercancías, géneros y efectos; á la suce-



sion de bienes muebles, por testamento ó de otro modo; y á la disposicion de bienes muebles, de toda especie y denominacion, por venta, donacion, cambio, testamento ó de cualquiera otra manera, como tambien á la administracion de justicia, los ciudadanos de las dos altas partes contratantes gozarán recíprocamente de los mismos privilegios, libertades y derechos que los ciudadanos naturales, y no se les cargarán, en nada de lo que tenga relacion con esto, otros impuestos ó derechos que los que se paguen ó deban pagarse, por los ciudadanos naturales; sometiéndose, por supuesto, á las leyes locales, y á las regulaciones de cada país respectivamente.

Las estipulaciones que preceden se harán extensivas á los bienes raíces situados dentro de los Estados de la Union Americana, ó de la República de Nicaragua, en que se permita á los extranjeros poseer ó heredar fincas raíces.

Pero en caso que algunos bienes raíces situados dentro de los territorios de una de las partes contratantes, reyesen en un ciudadano de la otra parte, á quien por su calidad de extranjero, no le fuere permitido poseer dicha propiedad; en el Estado en que pueda estar situada, se le acordará á dicho heredero, ó á su sucesor, el término que las leyes del Estado permiten para vender dicha propiedad; podrá en todas épocas retirar y exportar los productos de esta venta sin dificultad, y sin pagar al Gobierno ningunos otros impuestos que los que, en casos semejantes, se pagarían por un habitante del país en donde estén situadas las fincas raíces.

Si algun ciudadano de una de las dos altas partes contratantes muriese sin dejar testamento, en cualquiera de los territorios de la otra, el Ministro ó Cónsul, ú otro agente diplomático de la nacion á la cual pertenecía el difunto, (ó el representante de dicho ministro ó Cónsul, ú otro agente diplomático, en caso de ausencia,) tendrá el derecho de nombrar curadores que se hagan cargo de la propiedad del difunto hasta donde lo permitan las leyes del país, en beneficio de los herederos legales y de los acreedores del difunto, dando noticia oportuna de tal nombramiento á las autoridades del país.

Art. 9.—Los ciudadanos de Nicaragua que residan en los Estados Unidos, ó los ciudadanos de los Estados Unidos que residan en Nicaragua, pueden casarse con los naturales del país, poseer y disfrutar, por compra, casamiento ó sucesion, cualesquiera bienes muebles ó raíces, sin cambiar por esto su caracter nacional; sujetos á las leyes que ahora existen, ó puedan expedirse bajo este respecto. 2 Los ciudadanos de la República de Nicaragua residentes en los Estados Unidos y los ciudadanos de los Estados Unidos residentes en Nicaragua serán exceptuados de todo servicio militar, de tierra ó agua, cualquiera que sea, forzado (ó compulsorio) de todas contribuciones de guerra, exacciones militares, empréstitos forzosos en tiempo de guerra; pero estarán obligados del mismo modo que los ciudadanos de cada nacion á pagar las contribuciones legales, los impuestos municipales y otros, y las cargas ordinarias, empréstitos y contribuciones en tiempo de paz (á que estan sujetos los ciudadanos del país.), en justa proporcion, á la propiedad que posean. 3 Ni será tomada la propiedad de ninguno de ellos, de cualquiera especie, para ningun objeto público sin una previa compensacion, plena y justa; y 4. Los ciudadanos de cada una de las dos altas partes contratantes tendrán el derecho ilimitado de ir á cualquiera parte de los territorios de la otra; y en todos casos gozarán de la misma seguridad que los naturales del país en que residan con la condicion de que

observen debidamente las leyes y ordenanzas.

Art. 10.—Cada una de las dos altas partes contratantes tendrá libertad de nombrar Cónsules para la proteccion del comercio, que residan en cualquiera de los territorios de la otra. Pero antes de que algun Cónsul pueda obrar como tal, deberá ser admitido y aprobado en debida forma por el Gobierno cerca del cual es enviado; y cada una de las altas partes contratantes puede exceptuar de la residencia de los Cónsules aquellos lugares particulares que juzgue convenientes exceptuar.

Los agentes diplomáticos y los Cónsules de Nicaragua, gozarán en los territorios de los Estados Unidos, de todos aquellos privilegios, exenciones é inmunidades que sean, ó fueren, concedidas á los agentes del mismo rango, que pertenezcan á las naciones mas favorecidas; y de la misma manera, los agentes diplomáticos y los Cónsules de los Estados Unidos en Nicaragua, gozarán, con la mas estricta reciprocidad, de todos aquellos privilegios, exenciones é inmunidades, que sean fueren concedidos en la República de Nicaragua, á los agentes diplomáticos y á los Cónsules de las naciones mas favorecidas.

Art. 11.—Para la mejor seguridad del comercio entre los ciudadanos de Nicaragua y los ciudadanos de los Estados Unidos, se conviene, que si desgraciadamente ocurriese en cualquier tiempo alguna interrupcion de relaciones de amistad, ó alguna ruptura entre las dos altas partes contratantes, á los ciudadanos de cualquiera de ellas, que puedan hallarse dentro de los territorios de la otra, se les concederá, si residen en la costa, seis meses, y si en el interior, un año entero, para finalizar sus cuentas y disponer de su propiedad; y se les dará un salvo conducto para embarcarse en cualquier puerto que escojan ellos mismos. Aun en caso de una ruptura, todos aquellos ciudadanos de una de las altas partes contratantes, que esten establecidos en cualquiera de los territorios de la otra, empleados en el comercio ó en otra cosa, tendrán el privilegio de permanecer y de continuar sus ocupaciones ó empleos, sin interrupcion de ninguna especie, en el pleno goce de su libertad y de su propiedad, por todo el tiempo en que se manejen pacíficamente, y no cometan ninguna ofensa contra las leyes; y sus efectos y mercancías, de cualquiera descripcion que sean, ya sean propios ó que esten en su custodia, ó confiados á individuos ó al Estado, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á otras cargas ó demandas que á las que puedan hacerse sobre efectos ó propiedades semejantes que pertenezcan á los ciudadanos naturales del país en que residan dichos ciudadanos. En el mismo caso, deudas entre individuos, propiedad en fondos públicos y acciones de compañías, no serán nunca confiscados en estrados, ni secuestrados, ni detenidos.

Art. 12.—Los ciudadanos de la República de Nicaragua, y los ciudadanos de los Estados Unidos, respectivamente, que residan en cualquiera de los territorios de la otra parte, gozarán en sus casas, personas y propiedades, de la proteccion del Gobierno, y continuarán en posesion de las garantías que gozan ahora. No serán inquietados, molestados ó incomodados de manera alguna por su creencia religiosa ni el propio ejercicio de su religion, conforme al sistema de tolerancia establecido en los territorios de las altas partes contratantes, con tal de que respeten la religion de la nacion en que residen, así como la Constitucion, las leyes y las costumbres del país.

Se concederá tambien libertad para enterrar á los ciudadanos de cualquiera de las altas partes contratantes que mueran en los territorios mencionados en sus propios cementerios, que de la misma ma-

nera alguna, ni serán molestados de manera alguna, ni por ningun motivo, los funerales, ni profanados los sepulcros de los muertos.

Art. 13.—En el caso en que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes sean forzados á buscar refugio ó asilo en los rios, bahías, puertos ó diminios de la otra con sus buques, sean mercantes ó de guerra, públicos ó particulares, por mal tiempo, persecucion de piratas ó enemigos, ó falta de aguada ó provisiones, serán recibidos y tratados con humanidad, dispensándoseles todo favor y proteccion para reparar sus buques, acopiar víveres y ponerse en situacion, bajo todos respetos, de continuar su viaje sin obstáculo ni molestia de ninguna clase.

Art. 14.—La República de Nicaragua concede por las presentes á los Estados Unidos y á sus ciudadanos y propiedades el derecho de tránsito entre los oceanos Atlántico y Pacifico á través de los territorios de aquella República, por cualquiera via de comunicacion, natural ó artificial, ya sea por tierra ó por agua, que ahora exista ó pueda existir ó ser construida en adelante bajo la autoridad de Nicaragua, para que pueda usarse y gozarse de la misma manera y bajo iguales términos por ambas Repúblicas y sus respectivos ciudadanos; reservándose, sin embargo, la República de Nicaragua, su derecho de soberanía sobre las mismas.

Art. 15.—Los Estados Unidos convienen extender su proteccion á todas aquellas vias de comunicacion que se acaban de mencionar, y á garantizar su neutralidad. Tambien convienen en emplear su influencia con otras otras naciones para inducir las á garantizar iguales neutralidad y proteccion.

Y la República de Nicaragua por su parte se compromete á establecer dos puertos libres, uno en cada una de las estremidades de las comunicaciones mencionadas, en los oceanos Atlántico y Pacifico. En estos puertos no se impondrán ó exigirán por el Gobierno de Nicaragua ningunos derechos de tonelada ú otros sobre los buques de los Estados Unidos ó sobre efectos ó mercancías, á ciudadanos ó súbditos de los Estados Unidos, ó sobre los buques ó efectos de cualquiera otro país, destinados *bona fide* para el tránsito á través de dichas vias de comunicacion, y no para el consumo dentro de la República de Nicaragua.

Los Estados Unidos tendrán tambien libertad de llevar tropas y municiones de guerra en sus propios buques, ó de otro modo, á cualquiera de dichos puertos libres, y tendrán derecho á su transporte entre dichos puertos, sin obstáculo por las autoridades de Nicaragua, y sin que se exijan ningunas cargas ó derecho de pasaje, cualesquiera que sean, por su transporte en ninguna de dichas vias de comunicacion ó tránsito de la personas y de las propiedades de ciudadanos ó súbditos de los Estados Unidos ó de cualquiera país al trayes de dichas vias de comunicacion; que los que han sido ó sean impuestos sobre las propiedades y las personas y ciudadanos de Nicaragua. Y la República de Nicaragua reconoce el derecho del Administrador Jeneral de correos de los Estados Unidos de celebrar contratos con cualesquiera individuos ó compañías para el transporte de las mafas de los Estados Unidos por dichas vias de comunicacion, ó por cualesquiera otras vias á través del Istmo, á su discrecion, en bahías cerradas, el contenido de las cuales no sea destinado para distribucion dentro de dicha República, libre del establecimiento de todos impuestos ó derechos por el Gobierno de Nicaragua; pero esta libertad no debe interpretarse en el sentido de permitir á individuos ó compañías el transpor-

te de pasajeros ó carga en virtud de derecho de transportar las mafas.

Art. 16.—La República de Nicaragua conviene en que, si fuere necesario en cualquier tiempo emplear fuerza armada para la seguridad y proteccion de puertos y propiedades que pasen por cualquiera de las vias de comunicacion, empleará la fuerza necesaria con tal de que no se deje de hacerla por cualquier causa, el Gobierno de los Estados Unidos, despues de haber dado noticia al Gobierno de Nicaragua, ó á su Ministro en los Estados Unidos, puede emplear fuerza para este objeto, con exclusion de cualquier otro; y cuando cese la necesidad, aquella fuerza será retirada inmediatamente.

Art. 17.—Se entiende sin embargo, que los Estados Unidos, al acordar proteccion á las referidas vias de comunicacion, al garantizar su neutralidad y seguridad siempre tienen la intencion de que la proteccion y garantia sean concedidas condicionadamente, y puedan ser retiradas por los Estados Unidos creyese que las personas ó la compañía que las emprenda, ó manejen, adoptan ó establecen tales regulaciones sobre tráfico por ellas, que sean contrarias al espíritu y á la intencion de este tratado, ya porque hagan injustas discriminaciones en favor del comercio de otra nacion ó de otras naciones, ó porque impongan exacciones opresivas, ó impuestos excesivos sobre las mafas, pasajeros, buques, efectos, productos, mercancías ú otros artículos. Las mencionadas proteccion y garantia no serán, sin embargo, retiradas por los Estados Unidos, sin dar noticia con seis meses de anticipacion á la República de Nicaragua.

Art. 18.—Y es ademas entendido y convenido que en cualesquiera privilegios ó contratos que puedan en lo sucesivo hacerse ó celebrarse por el Gobierno de Nicaragua, y que tengan relacion con las rutas interoceánicas que se han mencionado, ó con algunas de ellas, serán plenamente protegidos y reservados los derechos y privilegios válidos; queda tambien entendido que la garantia y proteccion de los Estados Unidos estipuladas en el artículo décimo-quinto de este Tratado, serán nulas y de ningun efecto, hasta que los tenedores de privilegios ó contratos reconozcan las concesiones hechas en este Tratado al Gobierno y á los ciudadanos de los Estados Unidos, con respecto á dichas vias interoceánicas, ó á cualquiera de ellas, y convengan en observar y ser guiados por estas concesiones, tan completamente como si estuviesen comprendidas en sus privilegios ó contratos originales; despues de aquel reconocimiento y aceptacion, dichas garantia y proteccion tendrán plena fuerza, con tal de que nada de lo contenido aquí, sea interpretado como afirmando ó negando la validez de ninguno de dichos contratos.

Art. 19.—Diez años despues de la conclusion de un ferrocarril por cualquiera otra via de comunicacion á través del territorio de Nicaragua, del Atlántico al Pacifico, ninguna compañía que haya construido, ó que esté en posesion de dicha via, podrá nunca dividir directa ó indirectamente, por medio de emision de nuevas acciones, pago de dividendos, ó de otro modo, mas de quince por ciento por año, ó en aquella proporcion, á sus accionistas, por impuestos colectados en aquella via; pero cuando se descubra que estos impuestos rinden una utilidad mayor que esta, se reducirán á la regla fija de quince por ciento por año.

Art. 20.—Se entiende que nada de lo contenido en este Tratado, debe interpretarse como que afecta la proteccion del Gobierno de Costa-Rica y de sus ciudadanos



al paso libre, para sus personas y propiedades por el río de San Juan al océano, y viceversa.

Art. 21.—Las dos altas partes contratantes, desosas de hacer este tratado tan duradero como sea posible, convienen en que dicho tratado permanezca en plena fuerza por el término de veinte años contados desde el día del canje de las ratificaciones; y cada una de las partes tendrá el derecho de notificar á la otra de la intencion de reformarlo, alterarlo, ó terminarlo, por lo menos doce meses antes de la espiracion de los veinte años; sino se diese esta noticia, este tratado quedará obligatorio despues del transcurso de este tiempo, y hasta que hayan pasado doce meses desde el día en que una de las partes notifique á la otra su intencion de alterarlo, reformarlo ó abrogarlo.

Art. 22.—El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas, en la Ciudad de Washington, dentro de nueve meses, ó antes, si fuese posible.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado, y sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en la Ciudad de Washington, el 16 de Noviembre del año de Nuestro Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.—A. J. Lizarrri.—Lewis Cass.

(Del Centro-americano.)

**TOMAS MARTINEZ**

GENERAL DE DIVISION Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

A sus habitantes y á todos los pueblos de Centro-América.

Nuestra gran familia dividida en cinco nacionalidades es la oportunidad que se presenta á la codicia de aquellos que envían la feracidad de nuestros terrenos y la posicion topográfica de nuestro precioso istmo; es la causa de la tenacidad de los merodeadores que tomarán mil mil formas para alcanzar su propósito de robo y esterminio; es la razon de nuestra falta de progreso en medio de tantos elementos de prosperidad; y quizá será tambien la que nos conduzca á nuestra total ruina, si permanecemos obstinados en mantener roto el lazo de fraternidad. La division hace que la iniquidad y la desgracia pesen tan dolorosamente sobre nosotros, hoy que se ha corrompido la moralidad; hoy que el interes alzado, puro y neto de un pueblo, se convierte en razon de estado, y que el número es tenido como un derecho, y la espada como un título.

Nuestra raza y nuestro nombre van corriendo el último de los peligros. El vandalismo, que aun se sostiene de pié derecho amenazante, nos ha invadido en el seno de la confianza, como vosotros lo habeis visto, ha insultado nuestros hogares, ha incendiado nuestras poblaciones y ultrajado nuestra independencia. Mientras tales cosas han ocurrido y nuevas escenas se nos preparan, me parece un crimen dormir en un profundo letargo, permaneciendo dispersos cuando debiéramos replegar nuestras fuerzas y reunir los elementos de resistencia para combatir juntos y hacer respetar nuestros derechos, ó morir sin ver el último día de la patria.

Hemos llegado ya á una época en que es preciso tratar solamente de defender con decision, lealtad y constancia la tierra y las aguas que la Providencia nos asignara en la distribucion de sus dones, oponiendo un dique al torrente desbordado de los aventureros que es preciso contener, so pena de entregarles cobardemente esa misma tierra y esas mismas aguas, con los pueblos, la religion y las libertades públicas. Debemos marchar á compas, guiados por una sola autoridad, dirigidos por un solo Gobierno.—Con este propósito

levanto mi débil voz, y ofrezco la cooperacion que puedo prestar como Presidente de Nicaragua. Traicionaria á mi país y á mi conciencia si yo no digese á los Gobiernos y á los pueblos de la América Central: Unámonos: formemos de las cinco Repúblicas una sola, como antes era; como conviene que sea para que aparezcamos mas grandes, mas fuertes, mas considerados.

¿Qué levólas razones de política nos separan poniendo divorcio entre pueblos idénticos bajo todos conceptos? La política disolvente es una falsa política, que el sentimiento general maldice, y que los hechos que se realizan diariamente protestan contra ella; es la política de un mal entendido localismo, hija de añejas rivalidades de provincia, y que produce los frutos amargos que estamos cosechando. Abjuremosla pues, en el convencimiento de que el principio que une las individualidades, es el principio que cria las grandes naciones, y el que preside el progreso y la civilizacion de la humanidad.

Vergüenza sería para mí hallarme al frente de los destinos de Nicaragua, y que tuviese la ambicion de conservar la presidencia convirtiendo una passion personal en causa eficiente que estorbaba la unidad de Centro América. ¿Qué ambicion sería la mia? Una ambicion cortada á medida de los deseos de los enemigos de la patria. Ellos quieren nuestras cinco nacionalidades para escarnecernos, para consumar sus designios de iniquidad. Norabuena, pero no seré yo el ambicioso que les dé ocasion oponiéndome al pensamiento de que reaparezca la República de la A. C. Antes al contrario, en esta fecha escito á los gobiernos nuestros hermanos invitándolos á que los cinco presidentes nos reunamos en un punto, y allí deliberemos acerca de los medios de conseguir un Gobierno general que ponga término á nuestra pequeñez, y ensalce nuestra dignidad nacional. Aun no he comenzado mi periodo constitucional, pues este deberá ser el que señale la nueva carta que va emitirse. Así lo ha dispuesto el decreto de 26 de Agosto de 857 aceptado por los nicaragüenses y confirmado por la A. A. C. en 26 de marzo del corriente año. Sin embargo, grande sería mi gozo si en lugar de comenzar el enunciado periodo tuviese que resignar la autoridad entregándola al Presidente de la R. de C. A.

Apellido á mis compatriotas, de cualquier matiz político que sean, para que trabajen en la grande obra de la regeneracion nacional. Nada valen las formas políticas que preocupen su pensamiento, sino se asegura la existencia del sujeto que deba recibirlas. Ser ó no ser es la cuestion del día; dejemos para mas tarde la manera de ser.

Hemos gastado nuestras fuerzas, hemos derramado nuestra sangre por miserables pasiones, por mezquinos intereses, por ilusiones de Gobierno; dediquemos ahora todas nuestras facultades á salvar la patria bajo la égida de una sola ley, y de una autoridad, tratando este grande asunto con prudencia y con fraternal acuerdo. Mas que nunca se necesita la armonía y la paz entre nosotros; el que altere estas condiciones, comete un parricidio.

Paz y union nacional en el interior, valor y constancia para resistir y rechazar al enemigo comun, son las virtudes cívicas que deben desarrollarse en la presente crisis. Me afano por conservar la paz de Nicaragua, y la buena inteligencia con los Gobiernos hermanos; deseo y estoy dispuesto á cooperar al restablecimiento del Gobierno nacional.

y me siento con suficiente resignacion para exponer, y perder mi vida en defensa de la patria. Como creo que todos mis compatriotas, tendrán iguales sentimientos y propósitos á los míos, pienso que el porvenir nos pertenecerá, si hacemos un esfuerzo simultaneo. Ese porvenir, á mas de ser próspero, será tambien glorioso para nosotros.

Managua, abril 10 de 1858.

TOMAS MARTINEZ.

(Hoja suelta.)

*Allocucion dirigida por el Rerente de la Corte Suprema de Justicia á las Licenciados Don Antonio Alvarez y Don José María Ugalde en el acto de su recibimiento.*

La Corte Suprema de Justicia os felicita en este acto solemne que os ha posesionado de la profesion del Derecho.

La Corte tiene satisfacción de haber concebido é iniciado el pensamiento que os abrió el camino de esta profesion, removiendo las dificultades que os desalentaban para proseguir vuestro comenzada carrera. Pero la Corte, por esto, cree innecesario el estudio de los ramos científicos que antes se exigieran: la tiene la persuasion de que no puede ser Abogado aquel que solo cifra su erudición en citar leyes y amontonar textos; sabe que la ciencia del Abogado es vasta, y que este ademas de los indispensables conocimientos en el Derecho pátrio, debe conocer igualmente las legislaciones antiguas y en especial las de los pueblos de quienes nosotros derivamos nuestro origen: que tambien deben ser meditados las de las naciones extranjeras: que el Derecho público y la Historia, la Economía Política y la Oratoria son ramos importantes que deben enriquecer el espíritu de un Abogado. Por esto es que, aunque, en atencion al estado incipiente de nuestra sociedad, ha creído, que no debía exigirse rigorosamente exámen en estos y otros ramos, cuya enseñanza no se dá en nuestras aulas, se hace un deber de recomendaros el estudio privado en dichas ciencias, sin las cuales, apenas podreis llegar á ser unos medianos Abogados. Dedicad, pues, al estudio el tiempo que pudierais emplear en frívolos placeres: acostumbrad vuestro espíritu á la meditacion y al trabajo y despues de poco tiempo encontrareis en él una recompensa superior por el placer que experimentaréis al enriqueceros con nuevos conocimientos.

Viniendo al ejercicio de vuestra profesion, es de mi deber el recordaros que de hoy en adelante os debeis mas á la sociedad, con la cual habeis contraído por vuestro juramento, compromisos muy solemnes. No olvidéis que la justicia, y solamente la justicia debe ser el Norte al que se encaminen vuestras acciones. Si sois Jueces, no la pongais á ningun interes, á ninguna consideracion de cualesquiera clase que sean. La justicia es un atributo de la Divinidad, y no podreis torcerla sin hacerle un sacrilego ultraje. Si como Abogados os encargais de defender causas, no toméis bajo vuestro patrocinio, sino las que os parezcan justas. No consiste la gloria de un Abogado en ganar muchas causas, sino en hacer triunfar siempre la justicia. Os recomiendo que jamás deis el menor abrigo en vuestro corazon al sordido interes: si de justicia se os deben vuestros honorarios, tambien vosotros debeis consagrarlos, como en asunto propio, á la defensa de las causas de que os encomendais, y no podeis exigir de vuestros clientes mas de lo que las leyes os asignan sin incurrir en el feo delito de estorcin. Es mejor para un Abogado vivir en la medianía con honra y con una conciencia tranquila, que fundar una fortuna colosal sobre la ruina de multitud de familias que se ven condenadas á la miseria, mientras aquel se enlaza en riquezas. Sed ca

ros, sobre todo, con los desvalidos y desgraciados; defendedlos sin interes ninguno y no los abandoneis jamás en manos de contrarios poderosos.

Que no sea pues la Abogacia para vosotros una especulacion: ella es una profesion noble y útil, mientras se ocupa del bien de la humanidad y del triunfo de la justicia; pero se convierte en pernicioso y vil desde que degenera y se aparta de tan sagrados objetos.

La conviccion en que estoy de vuestra moralidad y honradez me hace abstenirme de especificar otros deberes subalternos á que no estais menos sujetos, y confío en que la Corte nunca tendrá ocasion de arrepentirse de haberos concedido el título de Abogado, por que él será en vuestras manos un arma contra la injusticia, un dique contra las influencias perniciosas, y un perseguidor incesante del vicio y de la inmoralidad.

**REPRODUCCIONES.**

DOCTRINA DE PRINCIPIOS.

**EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD.**

La autoridad procede de la libertad, ó mas bien, es la libertad bajo su forma suprema, la libertad unida en un mismo principio y pasado al estado de afirmacion.

Hay algo superior á la dignidad del puesto, la necesidad de tener razon. Es el homenaje que puede hacerse á la soberania del pensamiento.

La mera posesion del poder, prescindiendo de toda idea, puede ser la fuerza, la astucia, la loteria de la casualidad, la fortuna de la audacia, todo lo que ella quiera, ménos la autoridad.

La autoridad es la mas alta nocion que puede alcanzar una sociedad en un momento dado de su historia. . . . Pero esta nocion no puede ser abstracta, metafísica, vaga é indefinidamente abandonada á la contemplacion del filósofo. . . . A ejemplo de la Divinidad, ella debe salir de la noche misteriosa para pasar al estado de encarnacion. Esta encarnacion está en la ley. La ley es la sabiduria suprema de los siglos reasumida en un texto. . . . Siempre una en su inmutable magestad, es en el día lo que será mañana; lo que desea para nosotros, lo desea para todos igualmente; no lleva consigo ninguna probabilidad de error, ni vicio, ni capricho. La ley es "la inteligencia sin pasion" dijo Aristóteles; y Hesiodo habia dicho: "Una idea generalmente recibida es una divinidad."

No basta, empero, que la ley sea ley, para que sea justa. Para que lo sea, es decir, para que sea justa, es preciso que la ley sea hecha segun ciertas condiciones y bajo ciertas garantías, que le imponen, en cuanto es posible, la obligacion de la justicia. . . . ¿Cuáles son esas garantías?

Ya se ha dicho que el poder, esto es, la fuerza con su título de honor, no es la autoridad. La autoridad es el derecho; el derecho es la ley; pero para saber si la ley es la expresion del derecho escrito por la mano de Dios en la conciencia humana, antes de ser transcrito por la mano del legislador en una hoja de papel, es menester investigar primero cómo y por quién debe dictarse la ley, bajo qué reserva, y con qué garantía.

La ley debe ser dictada por la opinion pública, sabiduria viva del país, regularmente constituida por la eleccion en poder legislativo; y tan pronto como sea dictada, debe dejársela al cuidado de la opinion pública en reposo para velar á cada instante sobre su ejecucion. Pues no basta que la opinion pública haya dado la ley por primera vez, debe aun volver á ella, en cierto modo, tantas veces cuan-



las ocasiones tiene el juez de aplicarla. De otra manera, la ley interceptada ó desconocida, quedaria en el estado de letra muerta y de curiosidad impresa, sin descender jamás á la realidad.

La ley, pues, es la razon pública convertida en decreto. Por lo mismo debe quedar fuera de la ley lo que sirve para hacer la ley—haciendo la opinion pública, es decir, la libertad de pensamiento. Sin esta, la ley nacida del pensamiento seria mas poderosa que el poder de que ella ha salido. El efecto se convertiria contra la causa, y el acto contra la facultad para destruirlo. Separada de su principio, la ley no tendria razon de ser; flotaria al viento como la hoja desprendida de la rama.

Así, no es ley la dictada contra la facultad destinada á dictar la ley, de derecho natural ó divino. Mas si por desgracia el legislador viene á mutilar el pensamiento público concediendo á una parte de la nacion la palabra que niega á la otra parte; si hace á priori la particion, que ninguno puede hacer acá en la tierra, de lo que él cree ser la verdad, mutila entónces de rechazo la opinion, falsa la balanza, y la balanza falseada no dá ya á su vez mas que una falsa medida.

El genio (hombre) lleva siempre en sí su grano de locura, aunque no sea mas que su espíritu de sistema: tiene la impaciencia y aun la cólera de su concepcion: siente que se le escapa la vida, y pretende hacer entrar al estrecho límite de su vida cuanto ha soñado para la sociedad: precipita con una mano febril el puntero del reloj; y despues de esta vana tentativa para anticipar el peso de la hora, cae en el lazo de la muerte y se lleva consigo su obra toda entera. La multitud, necesariamente lenta, no trabajando sino con el tiempo, trabaja para el tiempo, y viene á encontrar en duracion—al otro lado del siglo lo que ha gastado en lentitud durante ese siglo.

Lo que se dice del hombre, es aplicable á un partido—En él, la ley vendria á ser la dominacion irritada del vencedor sobre el vencido, aguardando la represalia del vencido sobre el vencedor.

En un pueblo y en un tiempo en que este pueblo ha sido conducido por el movimiento del progreso á multiplicar de tal modo en él y diversificar las existencias, á desparramar de tal manera y jerarquizar los intereses por medio de la ciencia y de la industria, del comercio y de la agricultura, que todas aquellas relaciones sociales, espaciándose al infinito, hilándose y pacificándose unas á otras, entrelazándose y entrelazándose unas con otras, no pueden abrir paso á ninguna idea esclusiva, y por el irresistible impulso de la lógica, á la dominacion exclusiva de esa idea.—Admitida esta hipótesis, para que una idea llegue al estado de generalidad—de opinion pública—es preciso que aquella idea corresponda al lado verdadero de cada una de esas instituciones diversas, y venga á ser así su verdad común.

En efecto, el pensamiento público es el árbitro de la ley que se ha de dictar. La adhesion reflexiva del público es la que constituye la autoridad.

¿Cuál es el legislador? El espíritu público.

Lo que se ha dicho de la confeccion de la ley, puede afirmarse de su aplicacion. Toda jurisprudencia digna de ser honrada ha ordenado la publicidad de la audiencia.

La ley, pues, deseada y preparada por el espíritu público, discutida y votada en un congreso con el espíritu público, apoyada y sostenida por ese mismo espíritu público en cada minuto de su existencia, sancionada y aplicada, en fin, necesariamente por la libertad de la palabra, es y debe ser en este bajo mundo la única y verdadera autoridad. A este título es fácilmente respetada y obedecida.

te por la libertad de la palabra, es y debe ser en este bajo mundo la única y verdadera autoridad. A este título es fácilmente respetada y obedecida.

Poned, pues, la autoridad en la ley, y sacad la ley del alma de la nacion.

El hombre para conducirse necesita de un precepto; si ese precepto es malo no es el hombre que cumplió con él el culpable, sino el que instituyó tal precepto.

La ley, por siempre debe obedecerse; jamás tenéis derecho de pedir cuenta á un hombre, de las acciones que ha practicado conforme á la ley.

..... No es justicia inventar una ley nueva que arrebatase sus derechos á los que trabajaron en conformidad con una antigua ley que los determinaba esos derechos. La ley es la norma de la sociedad, y es preciso que todos se sujeten á sus mandatos. Vieja ó nueva debe obedecerse; pero vieja envuelve su obligacion, y nueva, no debe confundir la obligacion pasada con la presente: quien respeta el derecho, respeta la justicia.

EUGENIO PELLETAN.  
(De la Columna de Lima.)

COMUNICADO.

En el número precedente de la *Crónica*, se halla un remitido que comienza así: "No ha faltado, ni falta un abogado en la República, que con la misma facilidad que se hace cargo de todos los negocios que le llegan, quisiera que en los juzgados fuesen despachados al vapor, sin embargo de la multitud de juicios que diariamente ocupan la atencion de los Jueces."

Habla, en seguida, de otras materias, y termina diciendo: que es imposible que se cumplan las leyes de procedimientos, que señalan un término fijo á los Jueces, para dictar sus providencias.

No sabemos que exista aquí ningún abogado que admita todos los pleitos que le llegan. Al contrario, conocemos muchos, que todos los días, ó á lo menos, con mucha frecuencia, se escusan de la admision de algunos, acaso de importancia, y cuyos honorarios debieran ser de consideracion.—Sibemos igualmente que el motivo de estas escusas, es unas veces, el haber sostenido en otro juicio, alguna tesis que esté en diametral oposicion con los intereses de la parte que intenta litigar; otras el tener relaciones de amistad con la persona contra quien hubieran de dirigirse, ó en motivos particulares de consideracion hacia ella, ora que las pretensiones de quien solicita los servicios del letrado, no están bien apoyadas en derecho, ya que se carece de las pruebas necesarias para sostener la causa en juicio, etc. Si no fuera preciso designar personas, demostraríamos con casos prácticos la verdad de estos asertos.

No sabemos á qué se alude en el remitido, ni en el escrito que se contesta; pero hemos oído decir, que casi todos los abogados han temido, ó tienen, negocios en los juzgados de la República, y especialmente en los de la capital, y nunca hemos sabido que se quejen de lentitud en el despacho de todos los tribunales. Al contrario, se dice que el señor Licenciado A... despacha con mucha facilidad. Que el señor Licenciado E....., en muy pocos días ha terminado multitud de causas pendientes, etc., etc., etc. De manera que no opinan todos los Señores Jueces, que es imposible que las leyes de procedimientos se cumplan en esta parte.

Oligamos las polémicas, y, por lo mismo, nada volveremos á decir, á no ser que se espese algún concepto, que nos parezca necesario contestar.

R. E. O.

AVISOS.

REMATE.

A las doce del día entore del corriente se ha de rematar en el mejor postor el cuadro n.º 26 del terreno de las "Pavas", que comprende 24 manzanas 1,400 varas cuadradas de tierra quebrada, por la base de cien pesos manzana las primeras, y de cincuenta pesos las segundas: las personas que quieran comprarlo ocurran á este Juzgado, que se les admitirán las propuestas que hicieren siendo arregladas.

San José, Mayo 5 de 1858.  
Juan Rafael Mata.  
Tadeo N. Gomez.—Bartolo Mendez.

REMATE.

JUDICATURA CIVIL Y DE COMERCIO EN 1.ª INSTANCIA DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.—Mayo 3 de 1858.

A las doce del día seis del presente mes se rematará en el mejor postor una hacienda de café, constante de siete á ocho manzanas situada en el barrio de Guadalupe, y lindante al Norte calle de por medio con hacienda del finado Lorenzo Vargas, al Sur con pertenencia del finado Ramon Sequiera, al Este con hacienda de Don Lorenzo Salazar, y al Oeste con potrero de la Señora Nicolasa Rojas, cuya hacienda es propia de la testamentaria del finado Jacinto Vargas, y se vende de orden de este Juzgado á pedimento de partes para pagar deudas y costas de dicha testamentaria; con advertencia que en la referida hacienda debe quedar libre la entrada al potrero de la Señora Nicolasa Rojas.—Quien quisiere hacer postura, comparezca y se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Ezequiel Herrera.  
Romualdo Segura.—Salvador Mdirigal.

MIGUEL MACAYA JUEZ CIVIL DE 1.ª INSTANCIA DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA.

Por el presente, cito y emplazo á los acreedores del Señor Don Juan José Lara, vecinos de cualquiera punto de esta República, ó de fuera de ella, para que dentro de treinta días que por único é inprorrogable término les preijo, comparezcan ante mí por sí ó por procurador con poder bastante á deducir su derecho en juicio de concurso á los bienes del indicado deudor, á que se ha dado principio, pues los oíré y guardaré justicia bajo la pena de ser declarados contumaces los que no comparecieren, y de seguirse el juicio en su rebeldia.—Dado en la ciudad de Alajuela á las cuatro de la tarde del día 30 de Abril de 1858.

Miguel Macaya.  
Ramon Lombardo.—Francisco A. Rojas.  
Es copia.

JEFATURA POLITICA DE BARBA.

En la fecha he mandado depositar los animales siguientes: Una mula ba ya arada, un macho pardo viejo, una yegua refinta parida, un caballo melado renco, un caballo moro zaino; un caballo alazan caete, otro id. torcillo, una yegua refinta, un potrero rosillo, un caballo zaino pequeño, un caballo moro, un potrero zaino, una yegua colorada, un novillo josco, una vaquilla blanca, y una vaca barrosa parida, todos marcados; cuyos animales se consideran perdidos: las personas que se crean con derecho á ellos, ocurran á legalizarlo en el término de ley.

Abril 30 de 1858.  
Patrocínio Alcarado.

Los que suscriben, autorizados por contrato celebrada con el Supremo Gobierno para establecer la cañería en esta Capital y proveer de agua por el término de cinco años las casas particulares, tienen el honor de avisar al público, que los pedidos de estatuas, monumentos, fuentes escogidos de patio ó jardín, llaves, waterosets, regaderas, ó bombas etc. etc. y otros objetos necesarios para el abasto de las habitaciones, deben precisamente hacerse en este año corriente;—y por este motivo suplican á los propietarios de casa, que quieran aprovecharse de esta oportunidad, se sirvan dirigirse á su oficina hasta el día seis de Mayo entrante, para designar los objetos, que desean escoger, entre varios diseños, que al efecto se han proyectado.

San José, 20 de Abril de 1858.  
Francisco Kurtz.  
Guillermo Nanne.  
Calle de la Plátora.

ACADEMIA DE BAILE.

El infrascripto tiene el honor de avisar al público, que á los que quieran tomar sus lecciones se las dará en el Teatro de Mora en vez de hacerlo en el Hotel de San José, como antes lo anunció.

Jose Scull

HOTEL "ESPARZA".

Los señores que han usado la botani de nuestro establecimiento en estos últimos días, han dejado por olvido en él, un reloj con su cordón, unos anteojos de color, unos calcetines de hilo azulados, una faja ó banda de seda para hombre, y una llave de cerradura pequeña. El que se crea dueño de alguna de estas prendas, dirijase á los empresarios del establecimiento probando su derecho, para remitirla al momento por el correo.

Esparza, Abril 28 de 1858.

Hueso y Diaz.

En el tránsito de la Union á esta Ciudad, se ha perdido el 26 del proximo pasado un libro de tomas de razon de las papeleras de Alajuela en el año anterior de 1857; y siendo dicho libro un documento de mucho interés, el Jefe Político de aquel canton, ofrece un premio al que lo presente, ó dé noticia en su oficina ó en alguna otra de las Autoridades de las Provincias, á quienes lo recomienda con encarecimiento.

San José, Mayo 1.º de 1858.

INTERESANTE.

Con el buque "Princesa" royal recibimos entre muchos otros los efectos siguientes, que podemos vender á precios muy cómodos.

2 pianos verticales del mas elegante esterior y contruidos para climas tropicales. Ambas han llegado en tan buena condiclon que no se necesita templarlos.

Mesas elegantes doradas, con tabla de imitacion marmol.

Sillas fuertes y baratas á 2 onzas 7 \$ 36.—docena.

Paño de raso de todos colores

Ropa hecha de toda clase como pantalones de \$ 6 hasta 10, chulecos de \$ 4 reales hasta \$ 5.

Botas y zapatos

Calzoncillos de punto

Camisetas crudas y blancas

Relojes de mesa franceses

Bombas para relojes

Harpas acolinas

Te verde (Hayson)

Azúcar blanco [refinado].

Servicios para café, de plata alemana.

Fósforos

Vinos de Burdeos, Jerez, Oporto y Madera de calidad superior.

Conac fino y legitimo de avas

Cola fina.

Planchas de hierro para cocina

Cristaleria de todas clases

Abalorios etc etc etc.

W. Marr y C.º

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS.

ENTRADAS.

Abril 30.—Pailebot Neo - Granadino *Sebastopol*, de 28 toneladas. Su capitán Santiago Anguisola, procedente de David. Cargamento, harina.

Mayo 3.—Bergantin sardo *Rostand*, su capitán Francisco Morise, procedente de Realejo, en 6 días. Cargamento, cueros, palma, y sal: tiene 9 hombres de tripulacion.

Id. id.—Vapor Norte-americano *Columbus*, del porte de 640 toneladas, capitán John M. Dow, procedente de San Juan del Sur, en 24 horas. Cargamento, frutos del país: trae 24 hombres de tripulacion. Pasajeros: S. E. el Benemérito Capitán General Don Juan Rafael Mora; Presidente de la República: Don Nazario Toledo, Ministro de Relaciones; Coronel: Don Manuel Cañas, y Zamora; Mayores: Pi, Escalante, y Blanco; Capitanes: Escalante, y Brenes; Don Manuel Argüello, N. Lutcheming, Salvador Gonzalez, José María, y 10 ordenanzas: Juana Fernandez, Prábitero E. Suenz, César Cerda, J. M. Zelaya, Manuel Moreira, Felipe Alvarado, J. M. Lemeur, Juan Buet, Manuela Chaves, P. Saboro, David Romero, Apolinar Rivas, A. Fieski, N. Brucker, Raimundo Alegria, Maria Santelis, Maria Rodriguez, Paula Guardada y sirviente, Manuel Arbaiza, Mateo G. Gleaton, Fernando Lacayo, J. A. Carit, Isabel Malespia y sirviente, Juan Mesulla, José María Reyes y una niña, N. Welch, y 19 en tránsito.

Imprenta Nacional—Director J. A. Mendoza.